

**DECRETO 2350/1963, de 10 de agosto, sobre ampliación de dos viviendas para la Guardia Civil en la Casa-Cuartel en construcción de Vélez-Málaga (Málaga).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la ampliación de dos viviendas para la Guardia Civil, a los fines de alojar la totalidad de la plantilla de la fuerza de aquel Cuerpo en la Casa-Cuartel en construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» en Vélez-Málaga (Málaga), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de dos viviendas por el régimen aludido en el edificio que actualmente se construye en la localidad mencionada, con presupuesto de ciento sesenta y tres mil novecientas veintitrés pesetas con nueve céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que actualmente ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de ciento cuarenta y siete mil quinientas treinta pesetas con setenta y ocho céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de dos mil novecientas cincuenta pesetas con sesenta y dos céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y dos, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Con aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de diecisiete mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y un céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: económica, seiscientos once, y funcional, trescientos siete, del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

**DECRETO 2351/1963, de 10 de agosto, sobre ampliación de cuatro viviendas para la Guardia Civil en la Casa-Cuartel en construcción de Medina-Sidonia (Cádiz).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la ampliación de cuatro viviendas para la Guardia Civil, a los fines de alojar la totalidad de la plantilla de la fuerza de aquel Cuerpo en la Casa-Cuartel en construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» en Medina-Sidonia (Cádiz), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de cuatro viviendas por el régimen aludido en el edificio que

actualmente se construye en la localidad mencionada, con presupuesto de seiscientas cincuenta y cuatro mil setecientas cinco pesetas con nueve céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que actualmente ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de quinientas diecinueve mil ciento cuarenta y una pesetas con cincuenta y tres céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de diez mil trescientas ochenta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y tres, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ciento seis mil setecientas veintidós pesetas con treinta y siete céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: económica, seiscientos once, y funcional, trescientos siete del presupuesto ordinario vigente, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta el solar, cuyo valor ha sido asignado en veintiocho mil ochocientas cuarenta y una pesetas con diecinueve céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

**DECRETO 2352/1963, de 10 de agosto, sobre construcción de Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Cobeja (Toledo).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cobeja (Toledo), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Cobeja (Toledo), con presupuesto total de un millón ciento cuarenta y seis mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con noventa y un céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la cantidad indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de novecientas cincuenta y seis mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con dieciséis céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de diecinueve mil ciento veintinueve pesetas con ochenta y nueve céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y tres, inclusive, con cargo a la consignación figurada para la construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de mil novecientas setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: económica, seiscientos once, y funcional, trescientos siete